

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 57 Y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 572. Exenciones al canje dispuestas por el Decreto 591/90 (Boletín Oficial del 4.4.90).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Disponer que los recursos alcanzados por las exclusiones dispuestas por el Decreto 591/90 devengarán intereses a las tasas que cada entidad reconozca sobre los depósitos en caja de ahorro común no ajustable, entre el 4.1.90 y el día anterior a la fecha de restitución.
2. Establecer que las entidades financieras observarán sobre los fondos que se excluyen del canje por Bonos Externos - 1989, a que se refiere la presente resolución, las siguientes exigencias de efectivo mínimo no sujetas a compensación:
 - 2.1. 100 % desde el 28.12.89 hasta el 3.1.90.
 - 2.2. 25 % desde el 4.1.90 hasta el día anterior al del pago.El 100 % de los importes que se desafecten se computarán como integración entre las fechas indicadas.
3. Disponer que los excesos de efectivo mínimo en australes que se registren en el periodo febrero/abril de 1990, originados por las imputaciones correspondientes a dichas desafectaciones, podrán compensarse con posiciones de signo contrario de mayo de 1990.
4. Establecer que las exclusiones a que se refiere el Decreto 591/90 procederán aun cuando las operaciones se encuentren constituidas a nombre de los representantes legales de los beneficiarios de que se trate, siempre que ello se pruebe en forma fehaciente mediante instrumento de fecha cierta anterior al 29.12.89.
5. Aclarar que, en las cuentas de depósito a nombre de más de un titular, será suficiente que uno de ellos se encuentre comprendido en los términos del inciso 1.1. del artículo 1º del Decreto 591/90, para que sea procedente la restitución de la totalidad del depósito.
6. Determinar que los fondos correspondientes a las exclusiones a que se refiere el inciso 1.3. del artículo 1º del Decreto 591/90 deberán permanecer depositados en cuentas de cajas de ahorro común no ajustable abiertas en las mismas entidades intervinientes en las respectivas operaciones y se irán liberando contra presentación del detalle de las erogaciones autorizadas.

7. Disponer que los titulares de operaciones excluidas del canje a que se refiere el Decreto 591/90 podrán solicitar las correspondientes restituciones o acreditar las circunstancias mencionadas en el inciso 1.3. del artículo 1º, como máximo hasta el 21.5.90.
8. Ampliar hasta el 21.5.90 el plazo para que los beneficiarios de excepciones al canje dispuesto por el Decreto 36/90, que no se hayan presentado dentro de los términos originalmente establecidos (Comunicaciones "A" 1603, "B" 4132 y "B" 4195, puedan ejercer las opciones de retiro en efectivo autorizadas.

Finalmente les recordamos la obligación de arbitrar los recaudos necesarios para verificar que las liberaciones contempladas en el artículo 1º del Decreto 591/90 cumplan los requisitos establecidos dicho dispositivo legal.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

José Agustín Uriarte
Subgerente General